

SATANOWSKI, Isidro: "El derecho moral del autor adaptado frente a la obra cinematográfica". *La Ley*, 21-agosto, 1951; págs. 1-2.

Desarrolla previamente la noción, naturaleza, situación doctrinal y legal y caracteres y facultades que comprende el derecho moral del autor. Plantea el problema de si dentro de estos lineamientos puede el productor cinematográfico modificar la obra adaptada y en qué medida. Para resolverlo estudia la estructura de la obra cinematográfica y la considera como resultado de la fusión de diversas obras procedentes de distintos campos del arte. Expone las teorías formuladas y los argumentos en que se basan, las soluciones propuestas, y concluye que el productor cinematográfico sólo tiene la obligación de conservar la sustancia, la línea general de acción de la obra adaptada, pudiendo modificarla en lo que sea necesario para la filmación, siempre que no se desfigure en forma perjudicial para el prestigio del autor.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

ALBERTO LAZCANO, Carlos: "Efectos de la guerra sobre los contratos privados". *La Ley*, 63, 1951; págs. 1-5.

Examina la influencia que una guerra en curso y su terminación pueden tener sobre la eficacia del contrato, considerando que un contrato entre enemigos se anula por el estallido de la guerra. Aun en el caso de que la anulación sea relativa sólo habrá responsabilidad en razón de culpa, fuera del contrato y esa culpa debe apreciarse con el "standard" de la buena fe. Si una parte adquiere determinados derechos en virtud de un remate o concesión hecha por el Estado que por medidas de guerra se apropió de sus bienes, puede invocar su libertad para hacerlo. El acuerdo anterior quedó sin fuerza obligatoria y la decisión estatal de apropiación, confiscación, nacionalización, etc., vale por notificación clara y categórica de que han cambiado fundamentalmente las condiciones iniciales y obliga a las partes a proceder en virtud de ese conocimiento.

EURAS, Salvador: "El artículo 7 de la Ley de 28 de junio de 1940". *Revista jurídica de Cataluña*, 4, 1951; págs. 345-358.

De las varias interpretaciones de que ha sido objeto el artículo citado y fundamentalmente la de si el mismo entraña una prórroga especial para las aparcerías o si, por el contrario, como creen Santos Pastor, Abella, García Royo, Leal y algún otro, lo que realmente establece el artículo 7 es autorizar su rescisión y novación, o sea que concede al propietario

el derecho de poner término al contrato antes de su vencimiento, de su extinción contractual, y en compensación a tal derecho concede al aparcerero el de continuar en arrendamiento el cultivo de su participación, el autor se inclina por esta última, fundando su posición en las propias palabras empleadas en el precepto citado y en determinadas sentencias del T. S., que cita.

FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando: "Un caso no previsto por el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 168, 1951; págs. 1 a 5.

El supuesto que contempla el artículo 133 de la LAU, no es exhaustivo, ya que puede darse el caso de propietarios que para librarse del pago de contribución durante unos cuantos años, no hacen a la Hacienda la oportuna declaración y si en ese lapso de tiempo a uno o más arrendatarios de las distintas partes del inmueble se les ocurre hacer uso de la facultad que concede este artículo, se plantea un problema de difícil solución, ya que no ha sido previsto por la Ley ni estudiado por los comentaristas a la misma.

Examina distintas soluciones al problema planteado, inclinándose por la de que sea el propio arrendatario el que tenga derecho a fijar la cuantía de la renta a satisfacer, si bien reconoce que ello es una solución extrema, por lo cual sería aconsejable que el "Legislador" resolviese en forma más equitativa la cuestión.

FERRER MARTIN, Daniel: "El retracto arrendaticio rústico". *Revista General de Derecho*, 82-83, 1951; págs. 338-349.

La Ley de 16 de julio de 1949 hace cobrar nueva actualidad a esta figura que desde su instauración en la Ley de 15 de marzo de 1935 ha planteado una serie de problemas que han sido resueltos en la mayoría de los casos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El autor inicia su exposición con unos principios generales bajo cuya rúbrica estudia el concepto y la naturaleza jurídica de la institución, la legitimación activa, deteniéndose en los que denominan supuestos especiales entre los que menciona el de finca dividida en parcelas cedidas a varios arrendatarios y el de las fincas con varios aprovechamientos; sigue examinando la legitimación pasiva y, por último, los casos en que procede el retracto.

JIMENEZ ASENJO, E.: "El Concurso de acreedores. Exposición crítica". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1-2, 1951; págs. 63-104.

El artículo, que es continuación de otro del propio autor, publicado en la misma *Revista*, en los números de julio-agosto de 1945, comienza exponiendo los elementos componentes del proceso, y aunque su contenido

es quizás más bien de Derecho Procesal, dado el interés sustantivo del tema, no podemos dejar de mencionar la conclusión a que llega de que la legislación sobre la materia adolece del defecto de ser excesivamente recelosa de la función judicial y excesivamente respetuosa con el principio de contradicción. Considera vicioso el doble sistema de síndico y depositario bastando con reducirlo a la unidad.

MEJIAS GONZALEZ, Manuel: "Prescripción de la acción reintegradora de la disposición transitoria sexta de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940". *Revista General de Derecho*, 81, 1951; páginas 295-298.

La disposición transitoria sexta de la L. A. R. de 1940 estableció una acción reintegradora de carácter excepcional para los arrendatarios desahuciados por falta de pago, cuando esta falta de pago fuere consecuencia de la guerra civil. Tal precepto dejaba en pie la cuestión de la subsistencia de la acción que concede la transitoria antes mencionada, cuestión agravada por lo estatuido por la disposición adicional quinta de la L. A. R. de 1942; el T. S., en sentencia reciente, establece que, si bien la disposición citada no contiene plazo de prescripción de la acción que allí se establece, pero como sin duda es de carácter posesorio y como las situaciones inestables no deben perdurar demasiado tiempo, debe entenderse aplicable un plazo cual el determinado en el artículo 1.968 del Código civil, que se refiere a las acciones de recobrar la posesión.

REYES MONTERREAL, José María: "Una duda ante la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 163, 1951; págs. 1 a 5.

El apartado b) del artículo 137 de la Ley de Arrendamientos Urbanos señala el porcentaje con que ha de contribuir el arrendatario a los gastos de las obras realizadas en su vivienda por el propietario, en virtud de órdenes de la Fiscalía de la Vivienda o cualquier otro Organismo competente, y al regularlo, toma por base la renta anual para determinar como módulo de aquella participación el 20 por 100 de una mensualidad de renta.

Tal texto plantea una serie de cuestiones que el autor examina con detenimiento, entendiendo que al disponer lo que queda expuesto, en el sentido de que el inquilino participe en las obras efectuadas en un porcentaje mayor o menor o del importe de una mensualidad, quiere referirse al 10, 15 ó 20 por 100 del importe del coste total de las obras y, al mismo tiempo, que, en caso de que sea más de uno el n.º de viviendas, dicho porcentaje ha de repartirse proporcionalmente entre todos ellos en relación al alquiler que cada uno satisfaga.

TOBON, Lázaro: "Requisitos y prueba del mandato". *Estudios de Derecho* (Colombia), 37, 1951; págs. 61-67.

Afirma que el poder, probado por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la Ley, es suficiente para que el mandatario comprometa válidamente al mandante en un contrato solemne. Son dos actos diferentes, dice, el contrato de mandato y el contrato que realiza el mandatario y no ve un motivo distinto del de seguridad o prueba para exigir que la solemnidad del contrato se extienda al poder, lo que importa es que éste pueda probarse debidamente.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

CORNEJO, Raúl J.: "Depósito de la mujer en el propio domicilio conyugal". *Revista Jurídica Argentina "La Ley"*, 62, 1951; págs. 1-2.

Se refiere al art. 68 de la ley argentina del matrimonio, considerando que la expresión "depósito" que usa la ley no es adecuada, ya que ésta equivale a residencia, pues en todo caso se trata de una autorización que se concede a la mujer para "residir" en lugar distinto del marido.

Termina afirmando que, ninguno de los cónyuges tiene preferencia para quedarse en el domicilio conyugal; cualquiera de ellos puede ser autorizado para ello, dependiendo la solución de las circunstancias de hecho que cada caso presenta.

ECHECOPAR GARCIA, Luis: "Problemas que pueden presentarse en el derecho Internacional Privado". *Revista Jurídica del Perú*, 3, 1950; págs. 279-295.

Se refiere a los problemas que, de acuerdo con la legislación peruana, se producen en el momento de liquidar las sociedades conyugales, respecto a la situación de los automóviles, de las joyas, de los bienes propios que el marido aportó al matrimonio y de los frutos de las acciones de las sociedades anónimas, presentando las siguientes soluciones:

Considera a los automóviles como bienes comunes adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges. Respecto a las alhajas, debe tenerse en cuenta la condición de la familia y la costumbre, admitiéndose que alguna de ellas, consideradas como regalo entre cónyuges, pertenezca como bien propio del que la recibe. En cuanto a los bienes aportados por el marido, debe demostrar dicha condición y reivindicar los derechos que legítimamente le corresponden sobre ellos.